



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 001313-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 09411-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NINFA LUZDELIA JUSTO MACHACA
ENTIDAD : RED ASISTENCIAL AREQUIPA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
CAMBIO DE PLAZO DE CONTRATACIÓN A INDETERMINADO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NINFA LUZDELIA JUSTO MACHACA y, en consecuencia, se REVOCA la Carta N° 03-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023, del 11 de enero de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la RED ASISTENCIAL AREQUIPA; al no haber sido emitida conforme a ley.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. El 2 de diciembre de 2022, la señora NINFA LUZDELIA JUSTO MACHACA, en adelante la impugnante, solicitó a la RED ASISTENCIAL AREQUIPA, en adelante la Entidad, que en aplicación de la Ley N° 31549 su contrato de trabajo por suplencia bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 pase a tener la condición de indeterminado.
2. Mediante Carta N° 03-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023, del 11 de enero de 2023, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad desestima la solicitud de la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con fecha 26 de enero de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 03-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023, argumentando, concretamente una errónea interpretación de la Ley N° 31549 por parte de la Entidad y una falta de motivación en la citada Carta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Con Oficio N° 381-GRAAR-ESSALUD-2023, del 17 de julio de 2023, la Gerencia de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
5. Mediante Oficios N° 025252-2023-SERVIR/TSC y N° 025253-2023-SERVIR/TSC, se comunicó a la Entidad y al impugnante que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la Resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la Resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el recurso de apelación

12. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el 2 de diciembre de 2022 la impugnante solicitó a la Entidad que su contrato de trabajo por suplencia bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 pase a tener la condición de indeterminado, en aplicación de la Ley N° 31549. Frente a dicho pedido, la Entidad sostuvo que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31549 debía de cumplir dos años continuos o tres discontinuos y haber ingresado a la entidad mediante concurso público.

Sin embargo, a través de su recurso de apelación, la impugnante cuestiona que la referida ley en ninguna parte de su texto estipula plazos y que sigue vigente al no haberse expedido otra ley que la derogue o modifique.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. En ese contexto, en principio, corresponde remitirse a lo expresamente establecido en la Ley N° 31549, conforme se expone a continuación:

“Ley N° 31549 – Ley que modifica la Ley N° 31125, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma

(...)

Artículo 2º.- Modificación de la décima disposición complementaria final de la Ley 31125

Modifícase la décima disposición complementaria final de la Ley 31125, en los siguientes términos:

DÉCIMA. Personal de suplencia de EsSalud

*El personal de salud **en condición de suplencia** a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 del Seguro Social de Salud (EsSalud), que **mantenga vínculo laboral por dos años continuos o tres discontinuos y haya ingresado a la entidad mediante concurso público, pasa a contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen**”. (El resaltado es agregado)*

14. Tal como se desprende de la norma citada, el personal de salud del Seguro Social de Salud (ESSALUD) contratado por suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, pasará a tener la condición de contratado a plazo indeterminado en el mismo régimen, si cumplen con las siguientes condiciones:

- (i) Mantener vínculo laboral con el ESSALUD por dos(2) años continuos o tres (3) discontinuos, bajo la modalidad de contrato por suplencia, y;
- (ii) Haber ingresado mediante concurso público

15. Asimismo, es preciso mencionar que la norma en mención está vigente desde el 10 de agosto de 2022, por lo que en mérito a lo establecido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, que señala que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*, su aplicación seguirá vigente mientras no sea derogada o modificada de forma expresa por norma con rango de ley.

16. Al respecto, de acuerdo al texto de la Ley N° 31549, se aprecia que no se condicionó su aplicación al cumplimiento de todos los requisitos a la fecha de su entrada en vigencia, por lo que se entiende que desde el 10 de agosto de 2022 y hasta que no sea derogada o modificada debiera seguir surtiendo efectos. Para optar por una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aplicación restrictiva el texto de la norma tendría que haber regulado expresamente la condición, conforme se ejemplifica a continuación:

Texto Original	Texto de ejemplo
DÉCIMA. Personal de suplencia de EsSalud El personal de salud en condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 del Seguro Social de Salud (EsSalud), que mantenga vínculo laboral por dos años continuos o tres discontinuos y haya ingresado a la entidad mediante concurso público, pasa a contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen.	DÉCIMA. Personal de suplencia de EsSalud El personal de salud en condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 del Seguro Social de Salud (EsSalud), que a la fecha de entrada en vigencia de la ley , mantenga vínculo laboral por dos años continuos o tres discontinuos y haya ingresado a la entidad mediante concurso público, pasa a contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen.

17. En ese sentido, mientras no se haya modificado expresamente la delimitación de la aplicación de dicha norma, no sólo surtirá efectos jurídicos para aquel personal de salud del Seguro Social de Salud (ESSALUD) que al momento de su vigencia (10 de agosto de 2022) cumplía con las condiciones establecidas en el numeral 13 de la presente resolución.

18. Ahora bien, respecto a la aplicación de dicha ley, se encuentra en controversia los alcances de la misma bajo los siguientes supuestos interpretativos:

- (i) La ley debe aplicarse a aquellos servidores que únicamente al 10 de agosto de 2022 ya tenían dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos de servicios.

Bajo esta interpretación, dado que la impugnante ingresó a prestar servicios el 1 de diciembre de 2020 resulta que al 10 de agosto de 2022 aún no contaba con dos (2) años de servicios.

- (ii) La ley debe aplicarse a aquellos servidores que a partir del 10 agosto de 2022 y en tanto se mantenga la vigencia de dicha ley, cumplan dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos de servicios.

Bajo esta interpretación, dado que la impugnante ingresó a prestar servicios el 1 de diciembre de 2020 resulta que al 2 de diciembre de 2022⁸ (durante la vigencia de la ley), ya contaba con dos (2) años de servicios.

⁸ Fecha en que presentó su solicitud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. Al respecto, de acuerdo al texto de la Ley N° 31549, se aprecia que no se condicionó su aplicación al cumplimiento de todos los requisitos a la fecha de su entrada en vigencia, por lo que se entiende que desde el 10 de agosto de 2022 y hasta que no sea derogada o modificada debiera seguir surtiendo efectos.
20. Como se aprecia, la Ley N° 31549 estableció que para pasar a plazo indeterminado bastaba con mantener vínculo laboral por dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos de servicios, cuyo ingreso provenga de un concurso público; por consiguiente, los efectos de dicha ley debieran resultar aplicables a todos aquellos servidores que cumplan los requisitos mientras dicha ley se mantenga vigente.
21. En relación a lo señalado, mediante el Informe Técnico N° 002249-2022-SERVIRPGSC del 2 de noviembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Administración de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR sostuvo lo siguiente:

*“Ahora bien, se tiene que, por imperio de la Ley N° 31125, modificada por la Ley N° 31549, se encuentran comprendidos en la aplicación de los alcances de su Décima Disposición Complementaria Final, el personal de salud con contrato de suplencia en el régimen del Decreto Legislativo 728 de EsSalud, que mantenga vínculo laboral **en la actualidad** por el periodo dos años continuos o tres discontinuos y haya ingresado a la entidad mediante concurso público”. (El resaltado es agregado).*

22. Como se aprecia, la Jefatura de la Oficina de Administración de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR sostuvo que los trabajadores que, en la actualidad (dicho informe fue emitido el 2 de noviembre de 2022), mantuviesen vínculo laboral por el periodo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos de servicios, cuyo ingreso provenga de un concurso público; se encontraban comprendidos en los alcances de la Ley N° 31549.
23. En el mismo sentido, a través del Informe Técnico N° 000033-2023-SERVIRPGSC la Jefatura de la Oficina de Administración de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR sostuvo lo siguiente:

*“(…) teniendo en cuenta que la Ley N° 31549 entró en vigencia el 10 de agosto del 2022 sin ser postergada en todo o en parte, corresponde **aplicar a partir de dicha fecha** las reglas señaladas en el numeral 2.5 y 2.6 del presente informe”. (El resaltado es agregado).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

24. Sobre la base de tales consideraciones, se advierte que los efectos de la Ley N° 31549 resultan aplicables a todos aquellos servidores que cumplan los requisitos: (i) tener vínculo laboral por suplencia bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, (ii) tener vínculo laboral por dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos de servicios y (iii) que el vínculo laboral provenga de un concurso público; mientras dicha ley se mantenga vigente.
25. En esa línea, no debe perderse de vista que en aplicación del principio de legalidad, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado.
26. Bajo tal orden de consideraciones, en el caso materia de análisis, obra en el expediente administrativo el Informe N° 390-UAP-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 otorgado por la Jefatura de la Unidad de Administración de Personal de la Entidad, de lo que se desprende que a la fecha de presentada su solicitud de aplicación de la Ley N° 31549, Ley que modifica la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31125, contaba con dos (2) años, un (1) día ejerciendo labores bajo la modalidad de suplencia en la Entidad; asimismo, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se desprende que la impugnante habría ingresado previo concurso público (situación que no fue objetada por la Entidad al momento de emitir el acto impugnado).
27. En virtud de lo expuesto, se colige que al momento de solicitar su pase a contrato a plazo indeterminado, efectuado el 2 de diciembre de 2022, la impugnante no sólo cumplía con las condiciones detalladas en el numeral 13 de la presente resolución, sino que también se encontraba vigente la norma que la habilitaba a solicitar su pase a contrato a plazo indeterminado; razón por la cual, esta Sala considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto, debiendo además ordenar a la Entidad con reconocer al impugnante la condición de personal de salud con contrato a plazo indeterminado.
28. Respecto a la decisión señalada, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁹.

29. Por su parte, el artículo 16º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
30. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444, cuando el acto quede firme.
31. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444.
32. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Jefatura de la Oficina de Administración de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NINFA LUZDELIA JUSTO MACHACA y, en consecuencia, REVOCAR la Carta Nº 03-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023, del 11 de enero de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la RED ASISTENCIAL AREQUIPA; al no haber sido emitida conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la señora NINFA LUZDELIA JUSTO MACHACA y a la RED ASISTENCIAL AREQUIPA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL AREQUIPA

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor de la señora NINFA LUZDELIA JUSTO MACHACA.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por VºBº

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

